



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-965/2021

ACTOR: JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso ciudadano TE-RDC-472/2021 en la que, a su vez, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en lo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Llera, al estimarse correcto que se determinara que MORENA tenía derecho a participar en el procedimiento respectivo y le asignara una posición, atendiendo a las candidaturas de la planilla que, en coalición, registró para contender en la elección de mayoría relativa, ya que la Ley Electoral de la entidad no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sino que, expresamente, establece que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva, por lo que, contrario a lo que expresa el actor, la conclusión del citado órgano jurisdiccional tiene sustento o base jurídica, la cual no se controvierte frontalmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.1.3. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
4.3.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> determinara que, ante la falta de listas de preferencia, la asignación de regidurías se realiza conforme a la planilla de mayoría relativa, lo cual no se controvierte frontalmente	7
Marco normativo	7

Caso concreto9
5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Tamaulipas</i> , integrada por los partidos del Trabajo y MORENA
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Llera, del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados por acuerdo IETAM-A/CG-19/2020,
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Registro del convenio de coalición. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el *PT* y MORENA solicitaron ante el Consejo General del *IETAM*, el registro del convenio de la *Coalición JHH*, para postular candidaturas en cuarenta y uno de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, el de Llera.

El doce de enero, el citado Consejo aprobó el registro atinente, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-04/2021.

1.3. Registro de candidaturas. Del veintisiete al treinta y uno de marzo se llevaron a cabo los registros de candidaturas, las cuales se aprobaron por el



Consejo General del *IETAM* el diecisiete de abril, por acuerdo IETAM-A/CG-50/2021.

1.4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.5. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* realizó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	Partido Acción Nacional	4,700	Cuatro mil setecientos
	Partido Revolucionario Institucional	320	Trescientos veinte
	Partido de la Revolución Democrática	20	Veinte
	Partido Verde Ecologista de México	39	Treinta y nueve
	Movimiento Ciudadano	106	Ciento seis
	Partido Encuentro Solidario	30	Treinta
	Redes Sociales Progresistas	36	Treinta y seis
	Fuerza por México	35	Treinta y cinco
	Elsa Patricia Quintanilla Arcos	3,224	Tres mil doscientos veinticuatro
	Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas	843	Ochocientos cuarenta y tres
	Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
	Votos nulos	396	Trescientos noventa y seis
TOTAL		9,750	Nueve mil setecientos cincuenta

1.6. Asignación de regidurías. El tres de septiembre, el Consejo General del *IETAM* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, el de Llera, distribuyéndose de la siguiente manera:

Partido	Regidurías asignadas
 morena	1
	1
Total	2

1.7. Primer juicio federal. Inconforme con el acuerdo de asignación, el seis de septiembre, José Ángel Martínez Castro, en su carácter de candidato a primer regidor suplente de la planilla de mayoría relativa postulada por el *PR* promovió el juicio ciudadano SM-JDC-918/2021, el cual se reencauzó al *Tribunal local*, mediante acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala de doce de este mes.

1.8. Sentencia local [acto impugnado]. El diecisiete de septiembre, el *Tribunal local* dictó resolución en el recurso ciudadano TE-RDC-472/2021, en la que confirmó la asignación de regidurías.

1.9. Segundo juicio federal. Inconforme, el veintiuno de septiembre, José Ángel Martínez Castro presentó el juicio que se decide.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Llera y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Asimismo, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, la autoridad administrativa determinó que, atendiendo a la votación obtenida por los partidos en lo individual, así como por la candidata independiente, esta última, así como MORENA, *PRI* y *PT* tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación, pues superaban el 1.5% de la votación municipal emitida.

Tabla 40. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
9,353	4,387		3,224	73.4899	1
		morena	571	13.0158	1
			320	7.2943	0
			272	6.2002	0

Las dos regidurías por el aludido principio se distribuyeron en la primera fase o etapa de asignación directa, y correspondieron, en su orden, conforme a los porcentajes de votación obtenidos, a la candidata independiente Elisa Patricia Quintanilla Arcos y a MORENA.

4.1.1. Sentencia impugnada

José Ángel Martínez Castro, en su carácter de candidato a primer regidor suplente de la planilla de mayoría relativa postulada por el *PRI* controvertió la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo General del *IETAM*.

En la instancia local, el promovente expresó como agravio, sustancialmente, que el acuerdo no se encontraba debidamente fundado y motivado, dado que MORENA y el *PT* no tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación, por no haber registrado listas de candidaturas por el referido principio.

Por lo que, en percepción del actor, lo procedente era que las dos regidurías se distribuyeran a la candidata independiente y al *PRI*.

El *Tribunal local* calificó como infundados los agravios expuestos y estimó que el actuar de la autoridad administrativa se encontraba ajustado a Derecho, al concluir que, si algún partido político o coalición no presenta lista de preferencia o prelación, la asignación debe realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por los partidos, como en el caso ocurrió.

De ahí que confirmara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, José Ángel Martínez Castro, en su carácter de candidato a primer regidor suplente de la planilla de mayoría relativa postulada por el *PRI*, hace valer, fundamentalmente, como motivo de inconformidad, que el actuar del *Tribunal local* fue incorrecto, toda vez que las razones expuestas en la sentencia carecen de base o sustento jurídico, al no contemplarse en la normativa electoral.

Indica que la autoridad responsable dejó de analizar los hechos señalados en el escrito recursal, en los que refirió que, al aprobarse el convenio de la *Coalición JHH*, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* debió interpretarse conforme lo que en él se estipuló, concretamente, la cláusula novena.

Por lo que, a diferencia de lo que se concluyó, éstos debieron sujetarse a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, mediante el registro de listas y, al no hacerlo así, perdieron su derecho.

4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán con la finalidad de determinar si fue correcto que el *Tribunal local* validara que el Consejo General del *IETAM* asignara una regiduría de representación proporcional a MORENA, aun cuando participó en coalición y sólo se registraron candidaturas de mayoría relativa, sin que, en lo individual, presentara lista de representación proporcional.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, pues para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral* no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.



Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de representación proporcional a la que hace alusión el artículo 20 bis de los *Lineamientos* constituye una posibilidad y no un mandato para los institutos políticos que contienden coaligados o en candidatura común.

De ahí que, se considere correcta la conclusión del *Tribunal local*, en el sentido de que, si algún partido político o coalición no presenta lista de preferencia o prelación, la asignación debe realizarse conforme al orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva, lo cual no se controvierte frontalmente, pues el promovente reitera los planteamientos expuestos en el recurso inicial.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que, ante la falta de listas de preferencia, la asignación de regidurías se realiza conforme a la planilla de mayoría relativa, lo cual no se controvierte frontalmente

Es **ineficaz** el agravio por el que el actor expresa que el actuar del *Tribunal local* fue incorrecto; en su percepción, la determinación de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse atendiendo a la planilla de mayoría relativa carece de base o sustento jurídico, al no contemplarse en la normativa electoral.

7

Lo anterior, toda vez que, en consideración de este órgano de decisión, para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral* no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de representación proporcional a la que hace alusión el artículo 20 bis de los *Lineamientos* constituye una posibilidad y no un mandato para los institutos políticos que contienden coaligados o en candidatura común.

De ahí que, se considere correcta la conclusión del *Tribunal local*, la cual no se controvierte frontalmente, pues el promovente reitera los planteamientos expuestos en el recurso inicial.

➤ Marco normativo

El artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los Estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas

políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En Tamaulipas, el artículo 130 de la Constitución Política de esa entidad prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por mayoría relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que tendrán derecho a la asignación de regidurías por este último principio, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

8

En el mismo sentido, la *Ley Electoral* prevé en el artículo 194 que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional.

En tanto que, en los artículos 199 y 200, establece que, para la asignación estas últimas debe atenderse el orden en que los partidos políticos hayan registrado sus candidaturas en las planillas respectivas, teniendo derecho a la asignación correspondiente, aquellos que no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida.

Ahora bien, el artículo 201, fracción III, de la *Ley Electoral* prevé que, en los municipios con hasta cien mil habitantes, se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional.

El diverso numeral 202 de la *Ley Electoral* prevé el mecanismo o procedimiento de asignación en los términos siguientes:



- a) A los partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida se les asignará una regiduría, iniciando con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.
- b) Si quedasen regidurías pendientes, se asignarán a los partidos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando con aquel partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- c) Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- d) Se entenderá por votación municipal emitida, la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral, la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor, el remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- e) Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

9

Tratándose de partidos políticos que participen en coalición o en candidatura común, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* contempla dos supuestos para la distribución de regidurías de representación proporcional:

1. Aquellos partidos políticos que hayan postulado candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional.
2. En caso de que no obtengan el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo; complementándose con la lista de candidaturas de regidurías registrada.

➤ **Caso concreto**

Como se anticipó, es **ineficaz** el agravio hecho valer, toda vez que, para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación

proporcional, la *Ley Electoral* no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sino que, como se advierte del marco normativo citado, expresamente, establece en el artículo 199 que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva.

Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de representación proporcional a la que hace alusión el artículo 20 bis de los *Lineamientos* es optativo y constituye una posibilidad, no un mandato para los institutos políticos que contienden coaligados o en candidatura común, sin que tenga el alcance de sustituir, para la distribución de posiciones por el referido principio, al orden de la planilla, sino que su naturaleza es complementaria.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas sólo abarca candidaturas de mayoría relativa y concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

De manera que, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por su propia votación.

10

Además, como lo indica el actor, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral* precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 87, párrafo 14 prevé que, en todo caso, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad, registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, se toma en consideración que las reglas contenidas en dicha Ley, por lo que ve a coaliciones, tendrá aplicación a nivel nacional, pues se trata de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas en cita, se tiene que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el referido artículo 89.



De manera que, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* es acorde al criterio perfilado por esta Sala, en la medida en que, si bien, contempla el registro de una lista de preferencia de candidaturas de representación proporcional, ésta resulta optativa.

Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que en la cláusula novena del convenio de la *Coalición JHH* se señale que los partidos que la conforman deben registrar sus propias listas, pues ello obedece y es coincidente a lo expresado en líneas previas, en cuanto a que la participación de manera coaligada, únicamente, se ciñe a la elección de mayoría relativa.

En términos del referido artículo 20 bis de los *Lineamientos*, ante la falta de lista, la asignación debe realizarse conforme a la planilla de mayoría relativa registrada en coalición, conclusión a la que arribó el *Tribunal local* en la sentencia que se revisa.

En otras palabras, como lo determinó la autoridad responsable y se coincide con ello, si algún partido político no presenta lista de preferencia o prelación, ello no genera la consecuencia de perder el derecho a que se le asignen las regidurías de representación proporcional que, en su oportunidad, le puedan corresponder, de cumplir con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y de obtener, por lo menos, el 1.5% de la votación requerida.

11

Por tanto, fue correcto que el *Tribunal local* validara que MORENA y el *PT* participaran en el procedimiento y, desarrolladas las fases o etapas respectivas, se le asignara una regiduría al primero de ellos.

En este sentido, al desestimarse el agravio principal del promovente, consistente en que la asignación de dichos cargos en la vía de representación proporcional con base en la planilla de mayoría relativa carece de sustento jurídico, se estime correcta la conclusión a la que arribó el *Tribunal local*.

Conclusión que el actor no controvierte frontalmente pues, al sostener que no existe base legal para ello, reitera ante esta Sala los planteamientos expresados en el recurso inicial.

En efecto, el promovente sostiene, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

- El actuar del *IETAM* fue incorrecto, pues no procedía que MORENA y el *PT* participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de

representación proporcional, porque no presentaron listas de candidaturas por dicho de principio.

- La autoridad administrativa debió advertir que el convenio de la *Coalición JHH* únicamente regula la participación de los partidos para la elección de mayoría relativa y, expresamente, en su cláusula novena establece que éstos registrarían, por sí mismos o en lo individual, las listas respectivas.
- La voluntad de los partidos coaligados no fue que las candidaturas registradas en esa modalidad por la vía de mayoría relativa también se contemplaran en la asignación; además, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* prevé que ésta se realizará con la lista debidamente registrada.
- El *IETAM* debió interpretar el lineamiento y la cláusula destacada, y determinar que no procedía distribuir posiciones a ambos institutos políticos, por no haber postulado candidaturas de representación proporcional, lo cual, afirma, es acorde al criterio sustentado por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-788/2018 y acumulados, en cuanto a que, la falta de registro de la lista por ese principio los excluye de participar en la asignación.
- Al excluirse del procedimiento a MORENA y al *PT*, correspondía una regiduría al *PRI*.

12

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios relacionados, por ser reiterativos y no cuestionar de manera directa la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, la cual, como se evidenció, encuentra base o sustento jurídico en la *Ley Electoral* y en los *Lineamientos*, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.